

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.
PROYECTO DE LEY No. 89 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE
ESTABLECE EL FORMATO DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES".**

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2022.

Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 89 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones*", en los términos que se exponen a continuación.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley 89 de 2022 Senado fue radicado en el Senado de la República el pasado 2 de agosto de 2022 por iniciativa de los congresistas Angélica Lozano, Jonathan Ferney Pulido, Duvalier Sánchez, Catherine Juvinao Clavijo, Santiago Osorio, Juan Sebastián Gómez, Carolina Giraldo, Jennifer Pedraza, Fabián Díaz Plata, Juan Diego Muñoz, Cristian Damilo Avendaño, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos, Jaime Raúl Salamanca, Iván Leonidas Nama, Inti Asprilla y David Luna. El texto original del proyecto de ley fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N° 893 de 2022.

El 9 de agosto de 2022 el expediente del proyecto fue radicado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. El 12 de agosto de 2022 mediante Acta MD-03 fueron designados como ponentes para primer debate los Senadores Alexander López Maya (Coordinador), Alejandro Vega, Carlos Fernando Motoa, Oscar Barreto, Paloma Valencia, Julián Gallo, Rodolfo Hernández, Ariel Avila y Berner Zambrano.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa tiene por objeto por objeto establecer el formato de sentencia de lectura fácil que tendrá aplicación en todas las jurisdicciones y especialidades del Estado

colombiano, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y administrativas y en los procesos arbitrales.

La iniciativa consta de cinco (5) artículos incluido el relativo a la vigencia:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Prevé el objeto del proyecto de ley.
2	Establece el derecho de todos los ciudadanos a comprender de manera accesible y sencilla los motivos y contenidos de las decisiones judiciales y administrativas e impone a los funcionarios competentes la obligación de elaborar de elaborar, además del formato tradicional, uno de lectura fácil que tendrá el mismo valor y efectos.
3	Dispone los parámetros del formato de lectura fácil y la obligación del Consejo Superior de la Judicatura de prestar apoyo técnico, administrativo y humanos para asegurar que todos los jueces y magistrados implementen este formato.
4	Establece que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho definirán el protocolo de elaboración de las sentencias de lectura fácil. Además dispone que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá, a los jueces de todas las jurisdicciones, un módulo sobre el concepto y aplicación de las sentencias de lectura fácil.
5	Establece la vigencia y derogatorias.

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY.

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional.

A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Mediante comunicación identificada con radicado MJD-OFI22-0035782-VPJ-20000 del 20 de septiembre de 2022, la Viceministra de Promoción de la Justicia manifestó:

“(...) se considera necesario analizar cuatro aspectos problemáticos: (i) el plazo razonable como garantía del derecho al acceso a la justicia; (ii) el ámbito de aplicación, los sujetos obligados y la vigencia de norma; (iii) el principio de autonomía judicial; (iv) y el marco jurídico actual.

(...)

En el caso del proyecto normativo, el inciso segundo del artículo 2° señala: "los funcionarios competentes deberán elaborar, junto con el formato tradicional de sentencia o decisión, uno de lectura fácil utilizando lenguaje no técnico". Esto significa que los jueces y autoridades administrativas tendrían una nueva carga laboral, pues deben realizar la sentencia o auto que pone fin al proceso, y además, realizar el respectivo formato de lectura fácil. Esta nueva función puede conllevar a la ampliación de los términos para resolver un caso, y en consecuencia, la agudización del fenómeno de la congestión judicial.

En otras palabras, aunque el proyecto normativo tiene un fin loable (garantizar que los ciudadanos comprendan las decisiones de los jueces) al imponer una nueva carga a todos los jueces de la república podría generar un aumento de la congestión judicial. Por lo anterior, aunque se garantizaría el derecho de algunos ciudadanos a obtener una decisión en un lenguaje claro y cercano, los ciudadanos en general tendrían que esperar más tiempo para obtener una respuesta del sistema judicial, lo que podría generar una vulneración al principio de acceso a la administración de justicia, concretamente, la garantía de obtener una respuesta en un plazo razonable.

(...)

(...) todas las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel central y descentralizado tanto del orden nacional como territorial, así como los órganos autónomos y de control tendrían que implementar el formato de lectura fácil. Además de la Rama judicial, e incluso la Rama legislativa cuando ejerza función administrativa. Esto en los casos y temas enlistados en el artículo 2° del proyecto.

(...)

En resumen, el proyecto tiene un amplio campo de aplicación y de sujetos obligados: la mayoría de los servidores de las tres ramas del poder público. Además, su vigencia, y por ende la obligación de expedir los formatos de lectura fácil, inicia desde el momento de la promulgación. En concepto de esta dirección, la vigencia inmediata y amplio campo de

aplicación de la norma puede agudizar la congestión judicial en la rama judicial e incrementar el tiempo de respuesta en las actuaciones administrativas. Pues, se aumentaría la carga de trabajo de las autoridades, al tener que realizar formatos de lectura fácil, aun en ausencia de un protocolo para realizar dichos formatos.

(...)

Por otro lado, sería importante analizar si en lugar de formatos adicionales a las sentencias tradicionales es más conveniente realizar cursos de redacción o fortalecer los actuales cursos de lenguaje claro, con el fin de lograr a largo plazo que todas las sentencias y decisiones administrativas estén redactadas en un lenguaje claro.

(...)

De acuerdo con lo anterior, en concepto de esta Dirección la imposición de un formato obligatorio de sentencia de lectura fácil debe respetar la autonomía de los jueces. En ese sentido, aunque el proyecto normativo tenga un fin loable, al dejar un margen muy amplio de reglamentación del formato de sentencia en manos de entidades administrativas podría configurarse una posible vulneración a la autonomía judicial.

(...)

Desde el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se prevé que la Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla" se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia. En el marco de esas funciones se encuentra que la Escuela Judicial Lara Bonilla ha venido adelantando procesos de capacitación y formación a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial sobre lenguaje jurídico claro y redacción de sentencias a manera de ejemplo: "Curso Sobre Lenguaje Jurídico Claro y Redacción De Sentencias" organizado por la AECID. Año 2019.

Al mismo tiempo, en los procesos de capacitación se han incluido en los procesos de formación general: el Módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.

(...)

Adicionalmente, el artículo 176 de la misma ley, obliga a que cada empleado deberá tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Por lo anterior, de llegar a ser aprobado el proyecto de ley, se podría considerar afectada la libertad de expresión de la juez contemplada en el aparte "Libertad de expresión y administración de justicia": "El derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones

claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad". Consignada en la Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSeE sobre la libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre libertad de Expresión.

(...)

Con fundamento en lo expuesto no se considera conveniente la aprobación del Proyecto de Ley 89 de 2022 (...). (Subrayado fuera del texto).

2. CORTE CONSTITUCIONAL.

A través de comunicación ECC-2022-5923 - PET26523, manifestaron:

"(...) Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en desarrollo de sus atribuciones constitucionales tiene la función de control de constitucionalidad sobre las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Conforme a lo anterior, ante la posibilidad de que la Ley en mención llegue a eventual revisión de este Tribunal, la presidenta no puede pronunciarse por posibles impedimentos que puedan surgir (...)".

3. CONSEJO DE ESTADO.

Mediante oficio CE-PRESIDENCIA-PQRS-INT-2022-2418 del 2 de septiembre de 2022 el Presidente del Consejo de Estado manifestó:

"(...) Sobre su escrito allegado a este despacho el 25 de agosto de 2022, en el que solicita, como ponente designado para el primer debate, concepto, comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 89 de 2022 «Por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones», con el propósito de obtener insumos para rendir el informe de ponencia y en la medida en que las disposiciones contenidas en el proyecto se relacionan con las competencias de esta Corporación, se informa que el pasado 29 de agosto se remitió, para su consideración, a la Comisión Normativa del Consejo de Estado por intermedio de su coordinador, magistrado José Roberto SÁCHICA Méndez (...)".

4. COMISIÓN NORMATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO.

A través de comunicación No. 2022-093 el Coordinador de la Comisión Normativa del Consejo de Estado manifestó:

“(…) La Comisión Normativa del Consejo de Estado, por encargo de su Presidente, tuvo oportunidad de revisar el tema relacionado con su solicitud para que esta Corporación emitiera su concepto, comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley No. 89 de 2022 Senado «Por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones».

El Consejo de Estado agradece su invitación. No obstante esta circunstancia, se abstendrá de presentar concepto sobre el asunto, sin perjuicio de que ponga de presente las cargas impositivas y de trabajo que la eventual normativa acarrearía para la Rama Judicial; circunstancias que, sin duda, y al lado de otras varias importantes consideraciones, estamos seguros que serán analizadas en el curso del trámite legislativo correspondiente (…)”. (Subrayado fuera del texto).

5. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Mediante oficio PCSJO22-521 el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura expuso:

*“(…) **1. El Proyecto de Ley genera una posible afectación a la independencia judicial.***

(…)

De aprobarse el texto propuesto, el Honorable Congreso de la República estaría interviniendo en la órbita de la autonomía e independencia judicial. Lo anterior, toda vez que se le resultaría imponiendo a los operadores judiciales una estructura, estilo, presentación em incluso, lenguaje, en la elaboración de sus providencias judiciales.

Vale destacar que, aun cuando se trata de un formato adicional, que no excluye la providencia de “formato tradicional”, se trataría de un acto procesal con igual valor y efectos que, por lo tanto, no solo vincula a las partes del proceso, sino también al mismo funcionario judicial que la dicta. En esa medida, bien podrían las partes procesales, o cualquier tercero legitimado, valerse de los dos formatos, ya sea el “tradicional” o el formato de “lectura fácil”, para promover recursos, iniciar procesos ejecutivos o incidentes, acciones de tutela o, incluso, denuncias penales. Además esto afecta los principios de economía, eficacia y eficiencia procesales, pues obliga a realizar un reproceso, es decir elaborar la sentencia judicial y también un formato especial diferente.

Se deriva de lo expuesto que, al otorgar el mismo valor y efectos a los dos formatos, el honorable Congreso de la República estaría impartiendo una directriz concreta a los operadores judiciales respecto de la forma en que ejercen la función pública de administrar justicia. Esto supone una interferencia externa que, según se explicó, está vedada por nuestro ordenamiento constitucional.

2. El Proyecto de Ley podría incrementar la congestión en los despachos judiciales.

Establecer el formato de lectura fácil como acto procesal adicional, en contravía de la apremiante necesidad de reducir la congestión judicial y las cargas de trabajo de los servidores judiciales, resulta contrario al propósito de reducir la congestión judicial. Esto supone, no solo una presión laboral para los servidores judiciales, sino también una potencial deterioración de la propia administración de justicia, pues los despachos tendrán que incorporar dentro de sus esquemas de distribución de trabajo y manejo del tiempo, la realización del formato de lectura fácil, en detrimento de la dedicación necesaria para la impartición de justicia, propiamente dicha.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la descripción de los perfiles de trabajo en los despachos y corporaciones del país no incorpora, típicamente, la idoneidad y experiencia profesional necesaria para llevar a cabo la labor que supone realizar el formato de lectura fácil. En ese sentido, puede presumirse que su adecuada elaboración supondría una carga de trabajo y tiempo particularmente importante; cualquiera que sea el valor y efecto de dicho formato. Sin embargo, tratándose de un acto procesal que habrá de estar dotado del mismo valor y efecto de la providencia judicial en su "formato tradicional", la carga sería aún mayor.

3. Existencia de alternativas para lograr el mismo objetivo

En cualquier caso, el Honorable Congreso de la República debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de medidas para incentivar la elaboración de providencias judiciales de fácil comprensión y, ulteriormente, quepodrían suplir el propósito de la providencia judicial.

Al respecto, se tiene que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece:

"Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios (...)."

Esta disposición estatutaria, conlleva a un incentivo que, sin interferir en la órbita de la autonomía e independencia judicial, promueve la elaboración de providencias judiciales de fácil comprensión.

Adicionalmente, y en línea con lo indicado anteriormente, de esta norma se deriva que el formato de lectura fácil, al tener el mismo valor y efecto de la providencia en su "formato tradicional", no podría alejarse de lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y, por lo tanto, deberá incorporar referencia a todos los hechos y asuntos planteados por los

sujetos procesales durante el proceso. Lo anterior, profundiza particularmente el riesgo advertido en el punto 2 del presente escrito.

De otro lado, no puede perderse de vista que, en todos aquellos casos en los que para acceder a la administración de justicia se requiera actuar a través de abogado, los y las profesionales del derecho tendrán el deber legal de rendir informes sobre las gestiones encomendadas, según deriva del inciso segundo del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Este deber supone transmitir con claridad, entre otros, el contenido de las providencias judiciales.

Finalmente, se resalta que el Plan de Formación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" de la vigencia 2022, aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11945 del 18 de abril de este año, incorpora el subprograma denominado "Formación en lenguaje judicial desde un enfoque práctico", que se justifica precisamente en considerar que "(...) el lenguaje que utiliza el servidor judicial debe ser comprensible para el ciudadano." (...)

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.

1. EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 229 de la Constitución dispone que *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"*. Así las cosas, este derecho se erige en nuestro Ordenamiento Jurídico como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos. Para la Corte Constitucional, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley¹.

Según la Corte Constitucional *"(...) el Estado debe garantizar su materialización y "(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo (...)"*².

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta y de fondo a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Dichas decisiones deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia³.

¹ Sentencias T-283 de 2013 y T-052 de 2018.

² Sentencia C-426 de 2002.

³ Sentencia T-441 de 2020.

En este orden de ideas se presentan en nuestro ordenamiento fenómenos como la mora judicial definido como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (..) se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*⁴. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales⁵. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos *“no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”*.⁶

La jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada⁷. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial⁸.

La aprobación de una medida como la propuesta por la iniciativa objeto de estudio en las condiciones actuales de congestión judicial podría constituirse en un obstáculo en el acceso a la justicia y su realización generando posibles escenarios de mora judicial que vulneran este derecho.

2. LA CONGESTIÓN JUDICIAL.

Aunque es loable querer simplificar el lenguaje empleado por el Estado para administrar justicia a través de las decisiones judiciales y administrativas, hacerlo operativo es más difícil de lo que parece. No solo porque la Rama Judicial no cuenta con el personal suficiente para prestar el apoyo técnico, administrativo y humano que requieren los jueces y magistrados del país sino porque ya es bastante difícil prestar el servicio bajo el modelo actual.

De hecho, en América Latina se ha reportado que en países como México hay jueces con hasta 900 procesos por resolver. Se trata de países donde la justicia tarda más de 600 días (2 años) en fallar sobre algo. Una situación aún más dramática ocurre en Colombia, donde la demora podría ascender hasta los 4 o 5 años. De ahí, fenómenos como la congestión judicial y la pérdida de confianza en el sistema judicial.

En esta misma línea:

⁴ Sentencia T-052 de 2018.

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencias T-292 de 1999, T-220 de 2007, T-230 de 2013 y T-052 de 2018.

⁸ Sentencia T-099-2021.

- El índice Rule of Law (2022) de World Justice Project estima que el nivel de confianza en los sistemas judiciales latinoamericanos cayó un 61% en 2021.
- Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura estimó en el Índice de la Congestión de la Justicia en Colombia ascendió al 57.5% en 2021.
- En el Índice Global de Impunidad de la Universidad De Puebla (2022), Colombia figure entre los países con más impunidad a nivel global, ocupando la posición 49 de 69 países ranqueados.

Al respecto, el Ministerio de Justicia advirtió en 2021 que Colombia sólo tenía 11 jueces por cada 100.000 habitantes. En contraste, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (2020) estimó en 18 el promedio de jueces de 47 países europeos. Por ende, esta iniciativa en lugar de contribuir a la descongestión terminará por extender los tiempos de respuesta de la justicia.

Por lo tanto, no se estima conveniente que se aumente la carga laboral de la Rama Judicial e incluso de los funcionarios que emiten decisiones administrativas. Cabe mencionar, que en un escenario de déficit de personal como el actual, el Estado debería dirigir sus esfuerzos a robustecer los recursos humanos y técnicos del poder judicial, esto es, aumentar el presupuesto de la rama, más personal de planta y la digitalización del servicio. Podría apelarse además a un trabajo conjunto con el sector educativo (las facultades de derecho) para articular esfuerzos y capacitar a estudiantes y miembros de la rama judicial en la simplificación del lenguaje empleado en las decisiones judiciales en el mediano y largo plazo.

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“(…) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)*”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“(...) No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (...)”.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se señala que este proyecto de ley no genera conflicto de interés pues busca beneficios generales.

En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley No. 89 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se establece el formato de sentencias de lectura fácil y se dictan otras disposiciones*".

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente